

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE FRANJA DE TERRENO RURAL
DEMANDANTE: SERGIO IVÁN SOTO BETANCOURTH
DEMANDADO: JHON MARIO GALVIS MUJICA y YENSI MARÍN HOYOS
RADICADO: 680013103011 2023 00017 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 26 de enero del 2023.
Bucaramanga, 30 de enero del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00017-00

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE FRANJA DE TERRENO RURAL formulada a través de apoderado judicial por SERGIO IVÁN SOTO BETANCOURTH contra JHON MARIO GALVIS MUJICA y YENSI MARÍN HOYOS, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor cuantía. El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. dispone que la cuantía se determina:

«3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos».

En el acápite de cuantía, el apoderado actor afirma que esta asciende a \$171.000.000, en cuyo caso el proceso sería de menor cuantía; sin embargo, este es el valor determinado sobre el avalúo comercial y en cambio, la norma en cita prevé que para esta clase de proceso, la cuantía es igual al valor del avalúo catastral, el que según el certificado catastral nacional (pág. 186, PDF001), corresponde a la suma de \$21.821.000.

En consecuencia, es claro que el trámite en estudio corresponde a uno de mínima cuantía (inc. 2º, art. 25 C.G.P.), de conocimiento de los jueces civiles municipales

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Siguiendo con el factor territorial, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. reza:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.».

Con la demanda se pretende la restitución de una franja de terreno del inmueble rural Puerto Nuevo, con folio inmobiliario 300-086930, ubicado en del municipio de **El Playón**. Por consiguiente, la demanda habrá de remitirse

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE FRANJA DE TERRENO RURAL
DEMANDANTE: SERGIO IVÁN SOTO BETANCOURTH
DEMANDADO: JHON MARIO GALVIS MUJICA y YENSI MARÍN HOYOS
RADICADO: 680013103011 2023 00017 00

al Juez Promiscuo Municipal del Playón (S), a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con las normas citadas.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA REIVINDICATORIO DE FRANJA DE TERRENO RURAL formulada a través de apoderado judicial por SERGIO IVÁN SOTO BETANCOURTH contra JHON MARIO GALVIS MUJICA y YENSI MARÍN HOYOS.

SEGUNDO.- REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Playón (S), para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 012 del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652c9ed4f8d2eec5ab20aad56a6f7b552a0af7cb543c5387d6900012b398047**

Documento generado en 14/02/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>